

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en Córdoba	Pesetas	fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.122

Sesión de la Junta provincial de Subsistencias celebrada el día veinte y nueve de Marzo de mil novecientos diecinueve, á las siete y treinta horas de la tarde

Presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil don Mariano de la Vega Inelán, con asistencia de los vocales don Salvador Solier, como Presidente de esta Audiencia y en sustitución del propietario, don Modesto Marín, Delegado de Hacienda de la provincia, aprobándose el acta de la anterior sesión correspondiente al día 17 del actual.

Dióse cuenta de un telegrama

del Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos ordenando la revisión de los precios reguladores de las substancias alimenticias, y la Junta, después de nuevo estudio de cada uno de los artículos de consumo, acordó que en esta provincia rijan las siguientes precios á los cuales deberá añadirse en cada localidad lo que estrictamente corresponda por los arbitrios legales que tenga establecidos el Municipio:

Trigo, 48 pesetas los 100 kilos sobre vagón; Harinas, 59 pesetas los 100 kilos; Aceite fino, 17'50 pesetas la arroba de 11'50 kilos; Aceite corriente hasta tres grados de acidez, 15 pesetas idem idem; Aceite industrial que exceda de tres grados, 13'25 pesetas idem idem (á estos precios del aceite hay que agregar lo que importe el transporte cuando exista y el beneficio máximo de un 10 por 100 que establece la Real orden número 25 del Ministerio de Abastecimientos). Carbones vegetales: de encina 17 céntimos kilo y una setenta y cinco la arroba de 11'50 kilos. Todo monte 0'15 céntimos kilo y 1'50 la arroba. Picón de

leña 0'10 céntimos kilo y 2'75 pesetas el saco de 28 kilos. Los precios de los carbones minerales han de atenerse á la tasa establecida con el sólo aumento que se establece para la venta al por menor. Azúcar aterronada, kilo 1'80 pesetas. Azúcar molida, 1'75; Arroz corriente, 0'90 céntimos. Alubias Amonquillí, 0'85 céntimos. Lentejas, 0'95 céntimos. Patatas, 0'40 céntimos. Bacalao labrador, 2'85 pesetas. Jabón de segunda, 1'15 pesetas y aceite, litro 1'40 pesetas.

Todos estos precios se entienden como máximo y no podrán rebasarse sin dar cuenta á esta Junta provincial de Subsistencias exponiendo las razones ó motivo de ello, salvo lo que corresponda á cada unidad por los arbitrios que como ya se ha dicho hayan establecido los Ayuntamientos sobre cada uno de estos artículos.

Acordóse la publicación del acta que se levante de esta sesión en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y que se impongan las sanciones debidas á quienes dejen de cumplir lo prescrito, levantándose la sesión á las nue-

ve de la noche.—Siguen las firmas.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dar las órdenes oportunas para que no se rebasen las tasas establecidas.

Córdoba 30 de Marzo de 1919.
—El Gobernador civil, Mariano de la Vega Inelán.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dos causas principales motivaron el adelanto de la hora legal establecido por el Real decreto de 3 de Abril del año último: la necesidad de economizar carbón y la de evitar los inconvenientes que produce en las comunicaciones internacionales la disparidad de los horarios legales.

Ambas causas subsisten, aunque, por fortuna, haya disminuído la gravedad de la primera con la terminación de la guerra.

Por otra parte, la mayoría de las Corporaciones y entidades representantes de los grandes intereses económicos nacionales piden razonadamente que en este año se repita el adelanto de hora establecido en el anterior durante los meses de Abril á Octubre.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobaci3n de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO NUM. 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y á las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecuci3n del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Leonardo Rodríguez

(«Gaceta» 29 Marzo 1919).

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.120

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar auxiliar del Recaudador de la zona de Montoro á don Manuel García Ruiz.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes á sus efectos.

Córdoba 27 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICI3N OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda,

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepci3n de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de diez céntimos, clase novena.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negati-

vas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepci3n determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Artículo 61. Las fe de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensi3n no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de diez céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclamo alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaraci3n legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunci3n que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la propiedad

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeci3n á la escala siguiente:

Cuantía de las fincas.—Timbre.—Clase.—Precio

Hasta 1.000 pesetas; 8.º, 1 peseta.

Desde 1.000,01 hasta 3.000; 6.º, 3 pesetas.

Desde 3.000,01 hasta 5.000; 5.º, 5 pesetas.

Desde 5.000,01 hasta 10.000; 4.º, 10 pesetas.

Desde 10.000,01 hasta 25.000; 3.º, 25 pesetas.

Desde 25.000,01 hasta 50.000; 2.º, 50 pesetas.

Desde 50.000,01 hasta 100.000; 1.º, 100 pesetas.

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la informaci3n en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á raz3n de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracci3n de ellas.

Artículo 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relaci3n detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho

tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 7.º, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme á los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relaci3n con la de 18 de Marzo de 1895 y á que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase 8.º.

En la extensi3n de notas adicionales para la rectificaci3n de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase 9.º, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripci3n ó anotaci3n ó la suspensi3n de las mismas.

CAPITULO IX

Documentos referentes á elecciones

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formaci3n ó revisi3n del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, á excepci3n de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicaci3n bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes á que dan lugar. Esta disposici3n

será igualmente aplicable á la expedici3n de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elecci3n.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Títulos, diplomas y documentos análogos

Artículo 70. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesi3n y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegiales, las certificaciones de declaraci3n de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneraci3n anual, según la escala siguiente:

Sueldo anual.—Timbre.—Clase.—Precio
Hasta 1.000 pesetas; 8.º, 1 peseta.

Desde 1.000,01 hasta 1.500; 7.º, 2 pesetas.

Desde 1.500,01 hasta 2.500; 5.º, 5 pesetas.

Desde 2.500,01 hasta 3.500; 4.º, 10 pesetas.

Desde 3.500,01 hasta 6.000; 3.º, 25 pesetas.

Desde 6.000,01 hasta 7.500; 2.º, 50 pesetas.

Desde 7.500,01 en adelante; 1.º, 100 pesetas.

Los expresados documentos cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tengan el referido cargo. Si no tuvieran asimilaci3n á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes correspondan expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulaci3n de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pegos al Estado, según

el soldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la pensión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo».

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 3.ª.

Artículo 73. Los títulos que se expiden a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

Madrid, Jueces 100 pesetas; Secretarios, 100 pesetas; Fiscales, 50 pesetas.

Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, Jueces, 100 pesetas; Secretarios, 50 pesetas; Fiscales, 25 pesetas.

Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo, Jueces, 50 pesetas; Secretarios, 25 pesetas; Fiscales, 10 pesetas.

Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente de signadas:

De término, Jueces, 25 pesetas; Secretarios, 10 pesetas; Fiscales, 10 pesetas.

De ascenso, Jueces, 10 pesetas; Secretarios, 10 pesetas; Fiscales, 5 pesetas.

De entrada, Jueces, 10 pesetas; Fiscales, 3 pesetas.

En las demás poblaciones, Jueces, 5 pesetas; Secretarios, 3 pesetas; Fiscales, 1 peseta.

(Continuad).

Escuela Normal de Maestros DE CORDOBA

Núm. 1.079

Curso de 1918 á 1919.—Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de 11 de Marzo de 1914 se convoca por el presente anuncio á los alumnos que aspiren á examinarse de Ingreso y de Asignaturas en el mes de Junio.

Los alumnos deberán solicitarlo en instancia dirigida al señor Director durante todo el mes de Abril, acompañando á las mismas los de nuevo ingreso la cédula personal corriente, certificación del acta de nacimiento y justificante de hallarse revacuado; todos los que procedan de otros centros pedirán á los mismos la certificación oficial de los estudios que en ellos tengan verificados y los que posean el Grado de Bachiller tendrán que hacer constar en dicha certificación que se hallan en posesión del Título 6 que han verificado el depósito para él, sin cuyo requisito no se admitirá su matrícula.

Los alumnos abonarán por el examen de Ingreso 250 pesetas en papel de pagos al Estado y los de asignaturas por derechos de matrícula de cada curso ó parte de él, 25 pesetas y 5 pesetas más

por derechos de exámenes, todo en papel de pagos al Estado y los timbres móviles de 10 céntimos que correspondan según los grupos que soliciten y las asignaturas que de cada uno desee aprobar.

Los Bachilleres que hubieren obtenido el Título Elemental abamparo de lo prevenido en el art. 9.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1908 podrán completar el de Maestro de 1.ª enseñanza con arreglo al de 30 de Agosto de 1914 aprobando la Historia de la Pedagogía y la Música y acreditando en la forma prevenida en el art. 28 del R. D. últimamente citado, haber hecho las prácticas pedagógicas correspondientes.

Los alumnos que se hallen en posesión del Título de Bachiller para obtener el de Maestro de 1.ª enseñanza necesitan aprobar los cursos de Religión si no la hubiesen aprobado en los Institutos respectivos, los dos cursos de Pedagogía, la Historia de la Pedagogía y la Música, abonando de derechos tanto éstos como los anteriores los correspondientes á un solo grupo siempre que verifiquen los exámenes en una convocatoria, pues si lo verificaran en más, abonarán derechos por cada una.

Tanto los Bachilleres como los alumnos libres deberán presentar los correspondientes certificados de prácticas pedagógicas así como la Memoria que está prevenida en los artículos 28 y 29 del citado R. D. de 30 de Agosto de 1914 y los que dichas prácticas no las hubiesen verificado en la Escuela práctica aneja á la Normal, serán sometidos á un examen ante un Tribunal compuesto de tres profesores numerarios, uno de ellos el Regente, que deberá consistir en un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela aneja á la Normal y contestar á las observaciones que el Tribunal haga referentes á la Memoria.

Lo que de orden del señor Director y con su visto bueno se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 25 de Marzo de 1919.—El Secretario, Manuel Blanco.—V.º B.º: El Director, Enrique Diaz.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO.—Núm. 1.102

Don Antonio Lopez Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo se admitirán relaciones en esta Secretaría á los contribuyentes por Rústica y Urbana que hayan tenido alteración en su riqueza en este término municipal, con las cuales se han de formar los apéndices para el año inmediato de 1920.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, exhibiendo el título

6 documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales al Estado y reintegrada con una póliza de peseta cada una.

Espejo 26 de Marzo de 1919.—El Alcalde, A. Lopez.

POZOBLANCO.—Núm. 1.093

Don Mateo Quiros Garcia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo con las disposiciones vigentes, desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 del mismo serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el amillaramiento de la urbana, que han de servir de base á los repartos de las contribuciones en el año próximo de 1920.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, advirtiéndose que no serán admitidas aquellas á las que no se acompañen el título de propiedad con la debida nota de haber satisfecho los derechos reales.

Pozoblanco 26 de Marzo de 1919.—Mateo Quiros.

CORDOBA.—Núm. 1.111

Reproducida por el mozo Manuel Marquez Perez, número 31 del reemplazo de 1917 en la revisión del presente año, la excepción de hijo de madre abandonada y pobre á quien mantiene, y al objeto de justificar la ausencia en ignorado paradero de su padre Francisco Marquez Mesa, se anuncia por medio del presente y á tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, á fin de que cuantas personas tengan conocimiento de su existencia y actual paradero se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

El expresado Francisco Marquez Mesa es natural de Sevilla, de cincuenta y tres años de edad, casado, de estatura alta, color moreno claro, ojos negros, barba poca y de oficio zapatero.

Córdoba 25 de Marzo de 1919.—José Sanz.

Núm. 1.112

Don José Sanz Noguera, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: que á instancia del mozo Francisco Bermudez Avila, número doscientos noventa y uno del actual reemplazo, se sigue en este Ayuntamiento expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los últimos diez años del hermano de dicho mozo llamado Antonio, del cual solo se saben las siguientes circunstancias:

Es hijo de José y de Gregoria, natural de Algamejales, de treinta y cinco años de edad, estatura regular, nariz y boca idem, pelo, cejas y ojos negros y como seña particular tiene una cicatriz en forma de

herradura en la región parietal derecha.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, se anuncia por medio del presente, á fin de que cuantas personas tengan noticias del paradero del mencionado Antonio Bermudez Avila, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Córdoba 24 de Marzo de 1919.—José Sanz.

PEÑARROYA.—Núm. 1.121

Don Juan José Mehedano Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia ó ignorado paradero de Ignacio Molero Robas, padre del mozo del reemplazo actual Gabriel Molero Robas, de más de diez años, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo y reemplazo del Ejército, y en especial del art. 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ignacio Molero Robas, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ignacio Molero Robas cuenta actualmente 69 años de edad, de estatura regular, al ausentarse vestía traje de pana del trabajo, sombrero de hongo negro y alas anchas, zapatos blancos, nariz regular, ojos pardos, barba alitada y no tenía ninguna seña particular y desapareció de su domicilio el día 23 de Julio de 1899 con 49 años de edad, desconociéndose el punto á donde se dirigió.

Peñarroya á 28 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Mehedano.

Provisorato y Vicaría General CORDOBA

Núm. 1.080

Cédula de emplazamiento

En los autos de divorcio incoados en este Tribunal Eclesiástico y por mi Notaría, á instancia del Procurador don Luis Barbudo Bejarano, que representa de oficio á doña Alfonsa Gonzalez Lopez, vecina de Pueblonuevo del Terrible, contra el marido de ésta don Juan Moreno Medina, cuyo paradero se ignora, y en el incidente de pobreza promovido por la misma, el M. I. Sr. Provisor ha acordado por providencia de hoy conserir traslado por nueve días de dicho incidente al demandado y al señor Abogado del Estado, para que dentro del mencionado plazo contesten á la referida cuestión incidental, con la prevención para el primero de que si no comparece se sustanciará solo con el señor Abogado del Estado.

Y no siendo posible emplazar personalmente al demandado por ignorarse su paradero, en virtud de la misma providencia se hace por medio de la presente

cédula que se fijará en el tablón de edictos de este Provisorato é insertará en los «Boletines Oficiales» de la provincia y de la Diócesis, parándole el mismo perjuicio que si se le emplazara en su persona.

Córdoba veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Licenciado Luis Clavería Riobó, Notario.—Visto bueno: El Provisor, Dr. Francisco de P. Perez.

JUZGADOS

MONTORO—Núm. 1.084

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de los efectos y metálico que al final se dirán, propios del vecino de esta población don Diego Mercado Prado, los que le fueron robados de la casa número seis de la calle Martínez Campos, de esta población, la noche anterior, así como á la busca y captura de los autores de dicho robo; los que de encontrarse pondrán á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo.

Dado en Montoro á veinte y tres Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de los objetos

Un billete del Banco de España de cien pesetas.

Otro de veinte y cinco.

De sesenta á sesenta y cinco pesetas en monedas de plata.

Tres tripas de embuchado de lomo y de salchichón.

Una cartera de piel color osento, conteniendo tarjetas del don Diego Mercado y la cédula personal de su esposa doña Ana Madueño Gonzalez y algunas recetas de médicos.

Un revólver Smith niquelado con puño negro.

Una pefaca con una chapa de plata con la inscripción D. Mercado en letras de oro.

Una caja de caudales de hierro, de unos veinte centímetros por doce de alta y quince de ancha próximamente, la que contiene unos sobres vacíos y un rosario pequeño, cuya caja estaba cerrada.

Dos pañuelos de Manila chicos de talle, uno encarnado con el bordado amarillo y otro todo el color marrón, incluso el bordado.

Otro mantón de antiguo de raso, con listas en grana y café, estampado en colores, el cual es muy grande.

Otro mantón de Manila grande con fondo negro y bordado en colores, y

Una bufanda de astracán color café.

POZOBLANCO.—Núm. 1.096

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de quince á diez y siete años, de 1'54 de alzada, negra pecaña, raza española, cicatriz vejigatoria cadera derecha, bozalva y gragada, pelos blancos en la cinchera, hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V.2 en la nalga izquierda, á la que está asegurada, hurtada á la vecina de esta villa Felisa Peralvo Pedrajas, de su finca sita en la «Loma del Moreno», de este término, la noche del diez y siete al diez y ocho del actual; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veintidós Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García.—El Secretario judicial, P. H. Aureliano B. Bérnia.

Núm. 1.089

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía de la nación, procedan á la busca y rescate de las cuatro mantas y halda que después se reseñarán, robadas de una casilla situada en la finca llamada «La Medina», término municipal de Alcaracejos, la noche del quince de Febrero último; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como los autores de dicho robo, si se averiguase quienes son.

Dado en Pozoblanco á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—P. H., Juan de Julián.

Reseña

Tres mantas pardas de lana, son enjón, dos de ellas claras, casi nuevas y la otra más oscura, nueva, otra manta cuadrada, con un año de servicio y una halda de algodón listada en buen uso.

MONTORO.—Núm. 1.106

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Juan Escribano Cañas, para que se declare el dominio que dice tener sobre una casa situada en la calle Pescadores, de esta ciudad, señalada con el número diez y ocho moderno; que linda por la derecha entrando la del diez y seis, de Josefa Perez Sanchez, y por la izquierda y espalda huerto de don Manuel Garijo é Isasa.

Dicha casa la adquirió por compra á

doña Angeles Benitez Lara, por contrato verbal hace más de dos años, figurando inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de don Manuel Benitez y Benitez.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, si quisieran alegar su derecho, cuyas personas de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

POSADAS.—Núm. 1.114

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día veinte y seis del actual, del término de Palma del Río, á Juan Manuel y Antonio Fuentes García, de aquellos vecinos; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Seña de las caballerías

De Juan Manuel Fuentes García.—Una yegua de tres meses, 1'15 de alzada, castaña, lucero pequeño.

Yegua de cuatro años, 1'48 de alzada, castaña oscura, arañada de la mano derecha y calzada del pie izquierdo.

De Antonio Fuentes García.—Una yegua de cuatro meses, 1'26 de alzada, alazana, lucera, azmiñada del pie derecho.

Las tres con el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza,

encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.072

GERALDO MARTINEZ, Manuel (a) Licenciado; natural de Alhama de Granada, de estado casado; profesión jornalero, de treinta y dos años; domiciliado últimamente en Paeblonuevo del Terrible, calle Espartero; procesado por hurto de cerdos; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para constituirse en prisión y ser indagado.

Núm. 1.075

MOLINA CORTÉS, Pedro; domiciliado últimamente en Torrecampo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para ser reconocido por los médicos de las heridas sufridas, en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.090

MOLINA, Manuel y Daniel el Lanchego; domiciliados últimamente en Villanueva del Duque; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para recibir los declaraciones en causa por hurto de veinte y dos barrenas de acero, instruida por este dicho Juzgado, con el número siete del corriente año.

Núm. 1.091

CASTRO BAZURTE, José y Manuel; de veinte y seis y veinte y dos años, hijos de Francisco y Encarnación, solteros, jornalero y herrero, naturales y vecinos de Córdoba, con instrucción y sin ella, penados en causa por hurto; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de diez días.

Núm. 1.092

DIEZ GARCIA, Sandalio; de veinte años, natural y vecino de Burgos; procesado en causa por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6